

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-96/2024 Y SUP-REP-97/2024

RECURRENTE: CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB, S. A. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ

DÁVILA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a ** de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los escritos de demanda, porque el primero se presentó de forma extemporánea y, con el segundo, agotó su derecho de acción, a partir de la presentación de la primera demanda.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	
3. ACUMULACIÓN	
4. COMPETENCIA	
5. DESECHAMIENTO	
6 RESUELVE	۶

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

UTCE:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- La controversia tiene su origen en un escrito de queja presentado por un ciudadano en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Movimiento Ciudadano y la sociedad anónima recurrente, con motivo de la publicación de videos en las redes sociales en los que supuestamente se cometían actos anticipados de precampaña en favor del ciudadano y del partido denunciado.
- (2) Con motivo de la queja, la UTCE requirió en cuatro ocasiones a la parte recurrente. Dado que no respondió a ninguno de los requerimientos, hizo efectivo el apercibimiento impuesto inicialmente y le impuso un apercibimiento público y tres multas.
- (3) A partir del cuarto requerimiento, la parte recurrente contestó y la UTCE tuvo por desahogado el requerimiento. Sin embargo, se le negó la petición de revocar las multas.
- (4) Este último acuerdo constituye el acto controvertido. Con anterioridad al análisis del fondo de la controversia, es necesario estudiar si los juicios cumplen con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Presentación de una denuncia. Un ciudadano presentó una denuncia en contra de Samuel García, Movimiento Ciudadano y la sociedad anónima recurrente, por la contratación y difusión de propaganda electoral en las redes sociales porque, en su concepto, constituyen actos anticipados de precampaña.



- 2.2. Requerimientos. Entre el veintinueve de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés¹, la UTCE realizó cuatro requerimientos de información al recurrente, respecto de su participación en la elaboración de la propaganda respectiva.
- (7) 2.3. Acuerdos de imposición de medidas de apremio. Entre el once de diciembre y el once de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE hizo efectivos los apercibimientos a la empresa recurrente, por lo que la amonestó públicamente y le impuso tres multas.
- (8) 2.4. Acuerdo controvertido. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la empresa recurrente, le negó la petición de revocar las multas impuestas y desechó el escrito de queja.
- (9) 2.5. Presentación de los medios de impugnación. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó los medios de impugnación en los que se actúa.
- 2.6. Turno y trámite. Una vez recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, se efectuó el trámite correspondiente.

3. ACUMULACIÓN

- (11) Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que se trata de escritos que controvierten el mismo acto impugnado y contienen, esencialmente, los mismos agravios.
- (12) En atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el Juicio del expediente SUP-REP-97/2024 al SUP-REP-

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

96/2024, al ser este último el primero en haber sido recibido en esta Sala Superior.²

(13) En consecuencia, deberán integrarse copias certificadas de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4.°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (15) Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

5. DESECHAMIENTO

(16) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación deben de desecharse, puesto que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de procedencia, el escrito que dio lugar al expediente SUP-REP-96/2024 fue presentado fuera del plazo de cuatro días establecido jurisprudencialmente por esta Sala Superior, mientras que el que dio lugar al expediente SUP-REP-97/2024 debe desecharse, por haberse agotado el derecho de acción del recurrente.

² Con fundamento en los artículos 180 XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, párrafo 3, del Reglamento Interno de este Tribunal.



(17) Para el análisis del caso, en primer término, se hará una breve descripción del marco aplicable a las dos causales de desechamiento referidas (5.1) para, enseguida, proceder a analizar el caso concreto (5.2).

5.1. Marco jurídico aplicable

5.1.1. Extemporaneidad

- (18) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.
- (19) Asimismo, el artículo 109 de la referida ley, establece el plazo para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previendo que el plazo para impugnar una sentencia de la Sala Especializada será de tres días a partir de su notificación, mientras que con respecto a los acuerdos de medidas cautelares será de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación.
- (20) Sin embargo, el referido numeral no establece cuál es el plazo para la interposición del medio de impugnación cuando se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la autoridad investigadora del Instituto.
- (21) Al respecto esta Sala Superior, por medio de la Jurisprudencia 11/2016,³ estableció que el plazo para la interposición de un medio de impugnación, en relación con un acuerdo de desechamiento, es el previsto para el recurso de apelación. Por tanto, el plazo para impugnar un acuerdo de desechamiento es de cuatro días.
- (22) Respecto al plazo de presentación de los medios de impugnación, en el artículo 8, de la Ley de Medios, se señala que deberán presentarse dentro de los cuatro días contados i) a partir del día siguiente a aquél en que

-

³ RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, *ii)* de que se hubiera notificado en los términos legales.

5.1.2. Preclusión

- (23) Ahora bien, con respecto a la preclusión, esta Sala Superior ha establecido que la referida causal de improcedencia se desprende del artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.
- (24) En esa medida, la Sala Superior ha establecido que la sola recepción de un escrito de demanda por parte de un órgano obligado a sustanciar, recibir, tramitar y resolver un determinado recurso o juicio constituye el real y verdadero ejercicio del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del referido derecho, y da lugar al consecuente desechamiento de los escritos de demanda recibidos posteriormente.⁴

5.2. Caso concreto

5.2.1. Extemporaneidad del recurso SUP-REP-96/2024

- (25) Como se anticipó, la demanda relativa al expediente del SUP-REP-96/2024 debe de desecharse, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días aplicable para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado para la sustanciación de un procedimiento sancionador.
- (26) El acuerdo impugnado tiene fecha de dieciséis de enero del año en curso y la parte recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de este el veinte de enero.⁵ En cuanto a la presentación del medio, como consta del sello de recepción de la demanda, se recibió directamente en esta Sala Superior el dos de febrero siguiente.

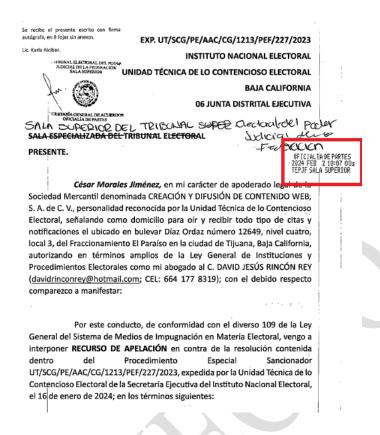
⁴ DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁵ El dicho del recurrente se advierte de la página 2, párrafo 5, de la demanda.



- (27) Ahora, en el expediente no obra constancia de notificación, por lo que, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios mencionado en el párrafo 22 anterior, para el cómputo del plazo en este caso se toma la manifestación del recurrente respecto a la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.
- (28) Al tomar como base la fecha en que la parte recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del domingo veintiuno al miércoles veinticuatro de enero, de ahí que sea evidente la presentación extemporánea.
- (29) Para mostrar lo anterior se agrega un cuadro ejemplificativo de las fechas, así como la imagen del escrito de demanda, en la que se advierte el sello de recepción:

			ENERO 2024				
Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	
Fecha de emisión del acuerdo impugnado				Fecha en que el recurrente dice que conoció el acuerdo impugnado	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	
Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29	
Tercer día para impugnar	Cuarto y último día para impugnar						
Martes 30	Miércoles 31						
FEBRERO 2024							
		Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3	Domingo 4	Lunes 5	
			Presentación de la demanda				



5.2.2. Preclusión del recurso SUP-REP-97/2024

- (30) Ahora bien, con respecto al escrito de demanda del SUP-REP-97/2024, este es idéntico al que dio lugar al expediente SUP-REP-96/2024, y en el mismo consta la firma autógrafa del apoderado legal de la sociedad anónima recurrente.
- (31) En esa medida, para esta Sala Superior, resulta evidente que la sociedad anónima recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda, de ahí que deba desecharse.
- (32) Por lo tanto, ante la improcedencia de ambos recursos, lo procedente es desecharlos.

6. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REP-97/2024 al SUP-REP-96/2024.

SEGUNDO. Se desechan los escritos de demanda.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral